



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de agosto de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-129/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo *********, quien manifestó que su hermano, el Sr. *********, se encontraba interno en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, y al visitarlo éste le mencionó que había sido agredido físicamente por elementos ministeriales. Por ello, la antes citada pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hermano en dicho Centro.

2. En esa misma fecha, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó al Sr. *********, interponiendo formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*(...) Que el día 12-doce de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 05:00 horas, el compareciente llegó a la central de autobuses ubicada en la avenida ********* de este municipio proveniente del estado de Veracruz (...) al estar en el andén para recoger su maleta, cinco personas del sexo masculino con armas cortas se le acercaron y le dijeron "ya te cargó la verga" para después someterlo y lo agacharon para llevarlo a la parte de afuera de la central de autobuses (...) sigue manifestando que esas personas sin identificarse y sin mostrarle documento alguno por parte de una autoridad lo sometieron y lo llevaron a la parte de afuera de la central de autobuses, por lo que al estar sobre el estacionamiento del mismo o rampa de abordar, lo subieron en la parte de atrás de un vehículo el cual no pudo ver toda vez que esas personas lo mantenían agachado.*

Que estando en dicho vehículo el compareciente en la parte de en medio, le dieron marcha al mismo, y al estar dando vueltas uno de ellos le dijo "ya te cargó la verga wey hicimos que tu sobrino cantara ya nos dijeron lo de *****", desconociendo el compareciente a que se referían. Posteriormente uno de ellos sacó una pistola corta y le apuntó en la cabeza diciéndole "Dime como está todo el pedo, sino te voy a matar", sintiendo temor el compareciente y le respondió que sí les contestaba lo que quisiera que solamente no lo agredieran o lo privaran de la vida. Refiere que lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 15-quince minutos para llevarlo a un inmueble el cual no pudo ver, toda vez que lo mantenían agachado, metiéndolo a una oficina sentándolo y le cubrieron el rostro con un pantalón corto o short y después lo esposaron por la parte de atrás de la espalda. Refiere que en ese momento esas personas le comenzaron a preguntar por unas personas las cuales desconocía y por una persona la cual había sido secuestrada, por lo que una vez al contestarle el compareciente que no sabía a lo que se referían uno de ellos lo golpeó con un bat de beisbol en tres ocasiones en la rodilla de la pierna derecha, aclarando que pudo ver el objeto contundente ya que el pantalón corto se movió descubriéndole los ojos. Que una persona insistía en que le dijera si conocía a esas personas a la vez que le apuntó con un arma corta en la cabeza diciéndole "Quieres que te mate", sintiendo mucho temor a que esa persona lo privara de la vida. Que le quitó la pistola de la cabeza y que lo empujó para que se cayera al suelo (...). Que posteriormente lo dejaron de agredir por espacio de 20-veinte minutos para después uno de ellos decirle "mira cabrón yo tengo permiso del gobernador para matarte dime cómo está el pedo", contestándole el compareciente que desconocía a qué se refería para después descubierta el rostro quitándole el "short" y golpearlo en el rostro con la mano abierta en tres ocasiones, así como con los puños cerrados en los costados del abdomen en dos ocasiones, dejándolo de golpear posteriormente y llevarlo a una celda que se encontraba a un lado de una oficina, lugar donde lo dejaron por espacio de dos horas, para después vendarlo con vendas tipo médicas en color blanco de los ojos y acostarlo de lado en el suelo para golpearlo con un objeto contundente en las plantas de los pies en tres ocasiones diciéndole "ya déjate de mamadas sino vamos a ir por tu esposa". Que después lo sentaron en el piso para someterlo y cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en tres ocasiones por espacio aproximado de un minuto, para después el compareciente perder el conocimiento y al despertarse le quitaron la venda de los ojos y lo mantuvieron agachado, dejándolo en ese lugar por aproximadamente 2-dos horas. Refiere que posteriormente lo sacaron y subieron de nueva cuenta al vehículo dándole vueltas por aproximadamente 15-quince minutos, llevándolo al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde esas personas se identificaron como agentes ministeriales. Que lo llevaron a una oficina

donde le tomaron unas huellas y sus datos personales para después traerlo a este centro penitenciario (...).

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. El día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo *********, y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hermano, *********, quien se encontraba interno en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

2. En esa misma fecha, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicho Centro y entrevistó al Sr. *********, quien planteo formal queja en contra de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. El día 22-veintidós de abril del año próximo pasado, perito profesional de este organismo valoró físicamente al Sr. ********* en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones físicas. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó diversas fotografías, mismas que se encuentran anexadas a tal certificación médica.

4. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. *********, emitido el 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce.

5. En fecha 8-ocho de agosto de 2014-dos mil catorce, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr. *****.

6. Escrito signado por el Sr. *****, presentado en las instalaciones de esta Comisión Estatal en fecha 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce; en el cual allega diversos videos, así como realiza algunas manifestaciones tocantes a los mismos, los cuales guardan relación con los hechos que nos ocupan.

7. Oficio número ***** recibido en este organismo el 18-dieciocho de diciembre del año próximo pasado, suscrito por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, mediante el cual allega a este organismo copia certificada del expediente clínico de *****; en el que un médico hizo constar que el día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, el afectado presentaba lesiones.

8. Este órgano protector el día 17-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce, recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal el oficio número *****, signado por el **Juez de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante los cuales remitió copia certificada del proceso penal número ***** y acumulados, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. ***** y otras personas; destacando las siguientes documentales:

8.1. Orden de aprehensión y detención de fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, emitida por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra del Sr. ***** y otras personas.

8.2. Oficio número ***** fechado el 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado** comunica al **Agente del Ministerio Público de Aprehensiones**, la orden de aprehensión y detención emitida en esa misma fecha, a fin de que agentes de la policía ministerial a su mando, dieran cumplimiento de dicha resolución y lograda que sea la captura del afectado, se le internara en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

8.3. Boleta de internamiento de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, signada por la **Delegada del Ministerio Público en Turno de la Agencia del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la cual informa que el Sr. ***** se encuentra internado en el **Centro Preventivo de Reinserción**

Social “Topo Chico”, desde las 13:52 horas, de esa misma fecha, a disposición del **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

8.4. El día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, el Sr. *****, rindió ampliación de declaración preparatoria ante el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

9. Acta circunstanciada levantada por funcionaria de esta Comisión Estatal en fecha 16-dieciséis de junio de 2015-dos mil quince, llevando a cabo diligencia de inspección de los 6-seis videos que obran dentro de la memoria USB, la cual fue allegada mediante escrito signado por el Sr. *****, presentado en las instalaciones de este organismo en fecha 16-dieciséis de octubre del 2014-dos mil catorce (precisado en el número 6).

10. En fecha 19-diecinueve de junio del año en curso, funcionaria de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, llevando a cabo diligencia de entrevista con el afectado; en la cual éste realizó algunas manifestaciones sobre lo precisado en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 03:30 horas, el Sr. *****, fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las instalaciones de la Central de Autobuses de Monterrey, ubicada en la avenida ***** cruz con la calle *****, en esta Ciudad. Lo anterior, en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención de fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, librada por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra del Sr. ***** y otras personas.

Luego, una vez que los elementos ministeriales lograron la captura del afectado, éste fue trasladado a un lugar indeterminado, en donde fue sometido por el personal de policía señalado a métodos de tortura que lesionaron su cuerpo y trajeron como consecuencia afectaciones de índole físicas y psicológicas, con fines de investigación criminal. Posteriormente, después de 10-diez horas con 30-treinta minutos aproximadamente, el personal policial trasladó al Sr. ***** al **Centro**

Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, quedando a disposición del **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, hasta las 13:52 horas del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, dentro de la causa penal ***** y sus acumulados, que se le sigue al referido ***** y a otras personas, por el delito de secuestro agravado.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** cuando se encontraba en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-129/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** , el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Juez que libró una orden de aprehensión; el derecho a la integridad personal de la víctima, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir el funcionariado policial con sus**

obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido

*****.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

En el presente caso, es importante destacar que una vez que se admitió a trámite la queja del **Sr. *******, este organismo mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, lo cual le fue notificado el día 7-siete de mayo del 2014-dos mil catorce, mediante oficio número V.2/3294/2014. Debido a que dicho funcionario no rindió el informe que le fuera requerido en el lapso que legalmente se le concedió para tal efecto, esta Comisión Estatal mediante oficio V.2/4356/2014 y V.2/451/2015, le solicitó por segunda y tercera ocasión al **Procurador General de Justicia del Estado** la rendición de la información referente a los hechos denunciados por la víctima, dándole el término de 5-cinco días para ese efecto. Sin embargo, este órgano autónomo constitucional, no recibió ningún informe documentado sobre los hechos que nos ocupan por parte de ninguna autoridad o personal perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Lo anterior genera como consecuencia que los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición de informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del

Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Juez que libró una orden de aprehensión.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella⁸, se deben de seguir diversas garantías

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando a una persona se le ejecute una orden judicial de aprehensión, debe ser puesta a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. En ese sentido, los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

En ese sentido, con relación al derecho de una persona de ser puesta inmediatamente a disposición del Juez que dictó en su contra una orden de aprehensión, el **artículo 199** del **Código de Procedimientos Penales del Estado**, dispone lo que a la letra dice:

“ARTICULO 199.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, la Policía Ministerial, asentando la fecha y hora de la detención, está obligada a poner al detenido, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del Juez respectivo, lo cual se llevará a cabo mediante la recepción por el tribunal de la copia de la constancia de internamiento del lugar donde haya quedado recluido, lo que deberá verificarse en forma inmediata por parte de los elementos que ejecuten la orden. La contravención a lo previsto en este artículo se sancionará conforme lo dispone el Código Penal vigente en el Estado.”

Visto lo anterior, se tiene que una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, existe una restricción a la libertad deambulatoria de la persona involucrada. En éste caso, la policía está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad; como lo es que la persona sea puesta a disposición inmediata del Juez de la causa, a fin de que éste determine su situación jurídica.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido el 12-doce de abril del 2014-dos mil catorce, por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención de fecha 10-diez de

marzo de 2014-dos mil catorce, emitida por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra del Sr. ***** y otras personas. Luego, el personal policial trasladó al afectado a un lugar indeterminado donde fue agredido física y psicológicamente, y de ahí, al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, quedando a disposición de la citada autoridad judicial, hasta las 13:52 horas del mismo día (abril 12, 2014), según se advierte del sello de recepción de la boleta de internamiento del afectado; sin embargo, no se hace constar en dicha documental, ni en ninguna otra, la hora en que se ejecutó la orden de aprehensión, es decir, la hora de la detención del afectado.

De modo que hasta esta parte de la resolución, no existe evidencia que brinde certeza sobre la hora en la que fue detenido el Sr. *****, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que ejecutó la orden de aprehensión al afectado para presentarlo ante el Juez que la libró; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado⁹.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad del afectado y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, quien en el caso concreto no rindió el informe respectivo ante este órgano protector, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea este organismo**. Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad judicial, con la inmediatez y brevedad debida. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron al Sr. ***** a una detención prolongada¹⁰.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

¹⁰ DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta

Al margen de la conclusión arribada por este órgano protector en los anteriores párrafos; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el Sr. *****, fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las 3:30 horas** del 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de la Central de Autobuses de Monterrey, ubicada en la avenida ***** cruz con la calle *****, en esta Ciudad; lo anterior, en cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión y detención de fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce; tal como se acredita enseguida.

Ahora bien, para continuar con el estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica¹¹.

Resulta oportuno destacar que en la denuncia que el Sr. ***** interpuso ante personal de este organismo, así como en un escrito signado por la víctima y presentado en las instalaciones de esta Comisión Estatal, refirió que el día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 04:00 horas, fue detenido cuando se encontraba en la Central de Autobuses de Monterrey, por elementos ministeriales, quienes lo llevaron a un lugar indeterminado por varias horas, donde fue objeto de agresiones físicas y psicológicas. En el escrito en referencia, la víctima allegó 6-seis videos que obran dentro de una memoria USB, señalando que esos videos fueron captados por varias cámaras de la Central de Autobuses de Monterrey, en fecha 12-doce de abril del año próximo pasado, día en que

del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

¹¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

fue privado de su libertad a manos de elementos ministeriales; videos en los que a dicho del afectado quedó asentada la hora de su detención, siendo alrededor de las 04:00 horas, efectuada cuando descendía de un autobús en los andenes o patios interiores de la citada Central. Señalando dentro del escrito en comento la hora exacta en la que se pueden ver los momentos de la restricción de su libertad, captada por las cámaras del lugar.

De ahí que esta Comisión Estatal mediante acta circunstanciada de fecha 16-dieciséis de junio de 2015-dos mil quince, levantada por funcionaria adscrita a la Segunda Visitaduría de este organismo, hizo constar la inspección al contenido de los referidos 6-seis videos que obran dentro de la memoria USB; diligencia en la cual se observó la totalidad de los videos, describiéndose las acciones advertidas en cada uno de ellos, que guardaban relación con los hechos que nos ocupan, concretamente alrededor de las 3:30 horas del 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce. Asimismo, funcionariado de este organismo desahogó diligencia de entrevista con el **Sr. *******, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, en la cual éste se reconoce plenamente como la persona que aparece en los videos, quien es detenida por varias personas que identifica como **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Visto lo anterior, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que los hechos acontecidos en los videos, guardan directa relación con el tiempo y lugar en que manifiesta el **Sr. ******* fue privado de su libertad a manos de los elementos ministeriales; siendo en la Central de Autobuses de Monterrey, alrededor de las 03:30 horas del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. *******, el personal policial demoró aproximadamente **10-diez horas con 30-treinta minutos**, en trasladar al **Sr. ******* al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a fin de ponerlo a disposición del **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, es decir, hasta las 13:52 horas del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Centro de Reinserción Social ante el cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados

dentro del mismo municipio de Monterrey, Nuevo León; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	Monterrey, Nuevo León.	03:30 horas 12-4-2014	Monterrey, Nuevo León	13:52 12-4-2015	10-diez horas con 30-treinta minutos

Por otro lado, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su puesta a disposición de la autoridad judicial, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo lesiones físicas y psicológicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y de este organismo.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹².

Conviene subrayar que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹³, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁴:

"(...) 10. El Estado parte debe:
a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)"

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras conclusiones, a la siguiente:

"77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)"¹⁵.

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

"B. Recomendaciones. (...)
f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"¹⁶.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto con la inmediatez debida a disposición de la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión en su contra, pues el personal policial señalado **demoró 10-diez horas con 30 minutos** en ponerlo a disposición del Juez, lo que en términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁸, y en el **sistema regional**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”²⁰.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

²⁰ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Como ha quedado establecido, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que el día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 03:30 horas, el Sr. ***** fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las instalaciones de la Central de Autobuses de Monterrey; lo anterior, en cumplimiento a la orden de aprehensión y detención de fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, emitida por el **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en contra del Sr. ***** y otras personas. Luego, después de 10-diez horas con 30-treinta minutos aproximadamente, el personal policial trasladó al Sr. ***** al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, quedando a disposición del **Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, hasta las 13:52 horas del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

El afectado ***** denunció que cuando fue privado de su libertad por parte de elementos ministeriales, éstos antes de trasladarlo al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, lo llevaron por varias horas a un lugar indeterminado, donde fue agredido física y psicológicamente; le colocaron unas esposas en sus manos por atrás de la espalda, golpeándolo con un bate de beisbol en la rodilla derecha, le pusieron vendas en los ojos, le colocaron una bolsa de plástico en el rostro con el fin

de asfixiarlo, además de ser amenazado con causarle algún daño a él y a su familia; todo ello con fines de investigación criminal.

Ahora bien, por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado *********, de las evidencias que recabó este organismo se advierte que el mismo día en que el agraviado fue privado de la libertad por elementos ministeriales y, una vez internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, a las 14:40 horas, la víctima fue valorada por el personal médico de ese Centro, emitiéndose la "historia clínica", del cual se desprende que a casi 11-once horas después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...] Dolor en rodilla derecha por traumatismo desde hace 8 hrs [...] Contusión rodilla derecha [...]"

De igual forma, resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el agraviado *********, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *********, a través del cual se determinó que presentó lesiones, mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos, en un tiempo probable de 10-diez contados de acuerdo a las características clínicas de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención de la víctima se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las laceraciones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) 1. Inflamación leve, con dolor moderado al movimiento de articulación de la rodilla derecha. 2. Dolor a la palpación en región frontal, sin edema. 3. Dolor a la palpación en región de la nuca, sin edema. (...)

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas de *********, y se analizó el certificado médico anteriormente señalado emitido por personal este organismo, que evidenció las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados tanto en los dictámenes realizados los días 22 de Abril y 22 de Mayo del 2014, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

<p>Queja del Sr. ***** Hechos 12-4-2014 Queja presentada 21-4-14</p>	<p>Expediente Clínico Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" 12/4/2014</p>
<p>"(...) lo esposaron por la parte de atrás de la espalda (...) lo golpeó con un bat de beisbol en tres ocasiones en la rodilla de la pierna derecha, (...) después vendarlo con vendas tipo médicas en color blanco de los ojos (...) diciéndole "ya déjate de mamadas sino vamos a ir por tu esposa". Que después lo sentaron en el piso para someterlo y cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en tres ocasiones (...)"</p>	<p>"[...] Dolor en rodilla derecha por traumatismo desde hace 8 hrs [...] Contusión rodilla derecha [...]"</p> <p>Dictamen médico CEDH 22/4/2014</p> <p>(...) 1. Inflamación leve, con dolor moderado al movimiento de articulación de la rodilla derecha. 2. Dolor a la palpación en región frontal, sin edema. 3. Dolor a la palpación en región de la nuca, sin edema. (...)</p> <p>Tiempo probable en que fueron causadas: hace 10 días de acuerdo a características clínicas de las lesiones. Causas probables: traumatismos contusos.</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio del Sr. *****, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor, episodio único y un trastorno por estrés postraumático; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio, y que actualmente persisten en el agraviado síntomas depresivos y de estrés postraumático.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²², existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas y psicológicas que presentó la víctima; toda vez que la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por este organismo, en el cual proporcionara una explicación de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que ********* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

□ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

²² DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²³:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014- dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces ²⁵".

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁶.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que el Sr. *****, no fue puesto a disposición ante la autoridad judicial de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁷ y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una

²⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁹, así como por el **Sistema Regional Interamericano**³⁰. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³¹. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³². En ese mismo sentido se ha pronunciado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, reconociendo que se configura un caso de tortura, cuando se reúnen los elementos antes precisados³³. Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, mismas que fueron certificadas por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas, así como la incomunicación a la que fue sometido, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle lesiones físicas y psicológicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del afectado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones físicas y psicológicas que presentó, aunado al aislamiento por 10-diez horas con 30-treinta minutos que sufrió en un lugar indeterminado antes de ser trasladado al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**; se acredita que la actuación del **personal de esa corporación policial**, fue

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

³³ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Amparo directo en revisión 90/2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LV/2015 (10a.). Página: 1425. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

con fines de investigación criminal; corroborándose así la veracidad del dicho del afectado *****.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el **Sr. *******, lo que se tradujo en que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada por más de 10-diez horas, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con un objeto contundente; le pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos, con el objeto de privarlo del sentido de la vista; lo sometieron a métodos de asfixia secos, mediante la introducción de una bolsa de plástico en su rostro, así como fue amenazado con causar algún daño al afectado y/o a sus familiares³⁴. Estas agresiones así como el aislamiento prolongado de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁵. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe asentó que, observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de personas que se encontraban detenidas, en el sentido de que, son objeto de torturas, combinando golpes con puños, pies y palos; asfixia con bolsa de plástico; amenazas e insultos³⁶. Al respecto, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, en su **Observación General número N° 35** establece que la incomunicación no solo puede transgredir derechos a la libertad personal, sino que atendiendo a su duración y otras circunstancias,

³⁴ Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*.

³⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), e) n) y p).

³⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

puede también constituir violaciones a la integridad y seguridad personal³⁷, tal y como acontece en el presente caso.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos, ansiosos y de estrés postraumático, suficientes para diagnosticar un trastorno depresivo mayor, episodio único y un trastorno por estrés postraumático, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el afectado expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos, de estrés postraumático y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los métodos de tortura³⁸.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que, las violaciones denunciadas por el afectado ********* constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la

³⁷ El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 35.

³⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250, 251 y 252.

constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones

³⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴¹:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los

⁴¹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

⁴² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁴.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

⁴⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁶". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁷"*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁴⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos ⁵⁰(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] ⁵²(...)”.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuadas por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

⁵² Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L´VHPG/L´CRJ